



**Real Federación Española de Natación
Comité Nacional de Apelación**

Reunido el Comité de Apelación, con fecha de 1 de julio de 2008, para resolver el recurso de apelación presentado por el C.N. Metropole, contra la Resolución del Comité Nacional de Competición (CNC) de fecha 3 de junio de 2008 por los hechos que se referencian.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero: El día 24 de mayo se disputa el partido de Waterpolo de la Liga Nacional 1ª División Masculina entre los equipos CN Metropole y CN La Latina

Segundo Como consecuencia de la celebración del partido señalado se produjeron los siguientes hechos, según el acta arbitral:

- En el minuto 0,08 de la cuarta parte se expulsa de forma definitiva por agresión, por golpear a un contrario con el puño cerrado, al jugador .D. Alejandro Herrera Santana, con número de licencia 44728214, pidiendo disculpas al finalizar el partido.
- En el minuto 3,34 de la cuarta parte, se expulsa de forma definitiva y con sustitución por protestar una decisión arbitral, al jugador D. Julio Cesar Silva Martín, con número de licencia 42211540

Tercero. El día 3 de junio de 2008 y, debido a estos acontecimientos el CNC dicta resolución con las siguientes sanciones:

- 4 partidos de sanción al jugador D. Alejandro Herrera Santana, con número de licencia 44728214, por agresión a un contrario, infracción grave, aplicando la atenuante de arrepentimiento espontáneo e imponiendo una multa económica, de la que será responsable el club al que pertenece el waterpolista, de 150 euros, al ser la segunda sanción de la temporada, siendo la primera en el partido CN Metropole – UE Horta, en base al artículo 6.II.a) en relación con los artículos 9.II.a), 10.3 y 11.a) del Libro IX del Régimen Disciplinario de la RFEN.
- 1 partido de sanción al jugador D. Julio Cesar Silva Martín, con número de licencia 42211540, por protestar al árbitro, infracción leve, imponiendo una multa económica, de la que será responsable el club al que pertenece el waterpolista, de 300 euros, al ser la tercera sanción de la temporada, siendo la primera en el partido WP Navarra - CN Metropole y la segunda en el partido CN Metropole – CN Molins de Rei, en base al artículo 7.I.1.a) en relación con los artículos 9.III.b) y 10.3 y 12 del Libro IX del Régimen Disciplinario de la RFEN.

Cuarto El día 25 de junio de 2008 se presenta por parte del CN Metropole, recurso de apelación.



Real Federación Española de Natación
Comité Nacional de Apelación

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Comité Nacional de Apelación RFEN es competente para conocer y resolver los recursos que se planteen contra las decisiones del CNC en virtud del artículo. 17.2 del Libro IX, Régimen Disciplinario de la RFEN.

SEGUNDO. El recurrente expresa en su recurso que el partido se disputó el 24 de mayo de 2008 y la resolución se tomó el 3 de junio de 2008, periodo de tiempo en el cual no fue notificada la sanción a la que fueron sometidos los dos jugadores D. Alejandro Herrera Santana y D. Julio Cesar Silva Martín, porque al parecer no había llegado a tiempo el acta del partido, por lo que no le fue posible al CNC tomar resolución alguna.

Añade el apelante, que el acta del partido fue remitida a la RFEN el 25 de mayo y al parecer la recepción no era legible, ignorando este club tal circunstancia hasta que el 27 de mayo tras una llamada telefónica de la propia RFEN solicitan el acta del partido indicando que es imprescindible que dicha acta esté completa, realizando este envío el 28 de mayo de 2008, posibilitando así la resolución del CNC, que se recibe por el CN Metropole el día 4 de junio de 2008, donde se refleja la sanción correspondiente.

El CN Metropole continua señalando que en el último partido de la Liga Nacional de primera división, el entrenador ante la posibilidad de que los citados jugadores fuesen sancionados decide no alinearlos

Ante estos hechos el recurrente, si bien no presenta alegación alguna sobre la resolución tomada por el CNC, toda vez que el Acta resolutoria es bastante definitiva, solicita sea considerada la última jornada de la liga nacional de primera división como partido incluido en la sanción de sus jugadores sancionados, por lo que D. Julio Cesar Silva Martín habría cumplido su partido de sanción y Alejandro Herrera Santana tendría que cumplir los tres restantes.

TERCERO. En este recurso es preciso examinar si la ejecución de las sanciones opera sin necesidad de que exista una resolución por parte del órgano disciplinario correspondiente o es preciso dicha resolución.

En este sentido hay que recurrir al criterio seguido por el CEDD, de que ni en nuestro sistema disciplinario deportivo general, ni en el específico de la RFEN, existe base legal, estatutaria ni reglamentaria alguna que ampare la pretensión del cumplimiento “automático”, “cautelar” o preventivo de las sanciones.

Es evidente que como señala el mencionado Comité en sus resoluciones de 23 de febrero y 29 de junio de 2001 (RC 11 y RC93 de 2001, respectivamente), que no puede existir una sanción disciplinaria deportiva (ni, por tanto, la obligación de proceder a su cumplimiento por parte de su destinatario) antes de que el correspondiente órgano disciplinario competente la haya impuesto y notificado, previa la tramitación del oportuno procedimiento ordinario o extraordinario. Así se deduce, sin lugar a dudas, de las previsiones contenidas en los artículos





**Real Federación Española de Natación
Comité Nacional de Apelación**

74 y 82 de la Ley 10/90 y 6 y 31 del RD 1591/1992, respecto de los órganos competentes y de los procedimientos a través de los que se ejerce la disciplina deportiva.

Específicamente el artículo 31 determina que “únicamente se podrán imponer sanciones disciplinarias en virtud de expediente instruido al efecto con arreglo a los procedimientos regulados en el presente Título”, de donde se deduce que, sin tal expediente –tramitado por el procedimiento ordinario o por el extraordinario- nunca puede haber una sanción válida y eficaz.

No es posible entender que esta regla general esté sometida a una excepción, en base a la cual dicha sanción haya de entenderse impuesta cautelarmente, por el propio club, de tal forma que los jugadores deban cumplir el partido de suspensión sin necesidad de que el órgano disciplinario haya impuesto la correspondiente sanción.

Este criterio ha sido mantenido por el CEDD, así en la Resolución nº 89/1996 bis, de 12 de julio, se pone de manifiesto que para que produzca sus efectos una sanción es requisito previo “el acuerdo del órgano de instancia” así como la notificación personal, siendo esto así, la ejecutividad de la referida sanción y el momento de su cumplimiento no pueden quedar al arbitrio del club. Todo ello, sin perjuicio de las exigencias propias del Derecho Sancionador Deportivo, una de las cuales es la fundamentación del acuerdo y su preceptiva notificación para que la sanción aplicable reúna los requisitos básicos para su validez.

Igualmente en la Resolución nº 143/1996, de 11 de octubre determina que no puede darse la existencia de autosancionarse, sino que debe ser el órgano disciplinario competente quien declare producido el efecto previsto en la norma y, en su caso, determine la sanción correspondiente, y a partir de dicha resolución, debidamente notificada, es cuando produce plenos efectos

En consecuencia este comité de Apelación de la RFEN:

ACUERDA

A la vista de los hechos anteriormente expuestos y una vez examinados los textos legales y jurisprudencia mencionada, **desestimar** el recurso de apelación interpuesto por el CN Metropole, **confirmando** las sanciones impuestas por el CNC, que deberán comenzar a cumplirse a partir de la resolución de dicho Comité, es decir a partir del 3 de junio de 2008,

- 4 partidos de sanción al jugador D. Alejandro Herrera Santana, con número de licencia 44728214, por agresión a un contrario, infracción grave, aplicando la atenuante de arrepentimiento espontáneo e imponiendo una multa económica, de la que será responsable el club al que pertenece el waterpolista, de 150 euros, al ser la segunda sanción de la temporada, siendo la primera en el partido CN Metropole – UE Horta, en base al artículo 6.II.a) en relación con los artículos 9.II.a), 10.3 y 11.a) del Libro IX del Régimen Disciplinario de la RFEN.





**Real Federación Española de Natación
Comité Nacional de Apelación**

- 1 partido de sanción al jugador D. Julio Cesar Silva Martín, con número de licencia 42211540, por protestar al árbitro, infracción leve, imponiendo una multa económica, de la que será responsable el club al que pertenece el waterpolista, de 300 euros, al ser la tercera sanción de la temporada, siendo la primera en el partido WP Navarra - CN Metropole y la segunda en el partido CN Metropole – CN Molins de Rei, en base al artículo 7.I.1.a) en relación con los artículos 9.III.b) y 10.3 y 12 del Libro IX del Régimen Disciplinario de la RFEN.

Debiéndose tener en cuenta, que según el artículo 14.2 del Libro IX del Régimen Disciplinario de la RFEN, las sanciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según se trate de las que correspondan a infracciones muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción, o desde que se quebrantase su cumplimiento si ésta hubiera comenzado.

Contra la presente resolución, que agota la vía federativa, podrá interponerse el correspondiente recurso en el plazo de quince días ante el Comité Español de Disciplina Deportiva, sin perjuicio de interponer cualesquiera otro que estime pertinente.

Fdo.: Julio Fernández Martín.
Presidente del Comité de Apelación